



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120190031600

Resuelve el despacho las excepciones previas de *“Falta de Jurisdicción o de competencia”, “Inexistencia del Demandante o Demandado”, “Incapacidad o Indebida representación del demandante o demandado”, “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, “no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de una de las demandantes por sus reclamaciones la sociedad extranjera MAERKS LINEZ A/S del exterior” y “Indebida representación por una de las demandantes”, formuladas por la compañía demandada.*

### FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

- ***Falta de Jurisdicción o de competencia por tratarse de contratos y títulos valores creados y partes sometidos a la jurisdicción de la República Popular de China y no de la República de Colombia,*** Afirmó que, los contratos fueron creados en la República Popular de China y los títulos valores generados del convenio celebrado en el exterior expedido por la compañía extranjera MAERSK LINE sin contar con autorización, consentimiento o aceptación alguna de CHARRY TRADING SAS, sino que el mismo fue expedido por Maersk, en tal sentido, se tratan de contratos de transporte nuevos, el primero B/L No. 596334502 y el segundo B/L No. 596334501 con el trayecto China – Colombia de fecha 28 de febrero de 2018.

Por ser contratos unilaterales con fecha de expedición en el exterior por la demandante, los valores cobrados en las facturas emitidas y que no han sido aceptadas por su compañía deben ser cobrados en el exterior y las controversias al no existir responsabilidad contractual bajo la Ley Colombiana para estos



### Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

transportes generados en China donde fueron creados el título valor y el contrato de transporte corresponden a la jurisdicción de dicho país.

- **Falta de Jurisdicción o de competencia del Juzgado Civil del Circuito por prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y haber transcurrido el término de 2 años para la prescripción de la acción conforme al artículo 993 del Código de Comercio.** Refirió que, el término de los dos años de la prescripción derivada del contrato de transporte B/L 960262891 venció el 2 de junio de 2019 y para el 960405042 venció el 14 de junio del mismo año.

- **Inexistencia del Demandante o Demandado,** Arguyó que, para promover la acción declarativa no se ha acreditado la existencia ni representación del creador del título valor del conocimiento de embarque y transportador Maersk Line A/S y que la demandante Maersk Colombia no actuó en los contratos B/L No. 596334502 y B/L No. 596334501.

- **Incapacidad o Indebida representación del demandante o demandado,** Manifestó que, en el poder Maersk Colombia no se indica que esté actuando en representación de la sociedad Maersk Line A/S.

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones,** discutió que, en el poder otorgado no se expresa de manera clara el asunto objeto de controversia, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

- **No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.** Informó que, no se ha acreditado en que calidad interviene la sociedad demandante Maersk Colombia S.A., para solicitar las pretensiones de la demanda.



### Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

- ***No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*** Argumentó que, la demanda deberá comprender por el extremo activo como litisconsorte necesario en cuanto corresponda a la sociedad Maersk Line A/S, quien generó los contratos objeto de la presente demanda.
- ***No haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de una de las demandantes por sus reclamaciones la sociedad extranjera MAERKS LINEZ A/S del exterior.*** Informó que en el acta de la audiencia de conciliación no aparece acreditada la participación y representación de la entidad Maersk Line A/S.
- ***Indebida representación por una de las demandantes.*** Indicó que, el poder presentado no refiere que hubiese sido otorgado por la sociedad extranjera Maersk Line A/S.

### CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero resaltar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

2. Ahora bien, respecto de la excepción de Falta de Jurisdicción o de competencia, que el apoderado de la pasiva divide en dos argumentos, encuentra esta judicatura que resulta impróspera, habida cuenta que, de las pruebas aportadas con la demanda se extrae que el contrato de transporte marítimo fue celebrado entre la demandante en su calidad de agente comercial de la compañía extranjera Maersk Line A/S y la demandada con el fin de transportar mercancía desde Colombia con destino a la República de China, prueba de ello son los conocimientos de embarque 960262891 y 960405042.

Ahora bien, no existen medio de convicción por medio del cual se demuestre que los títulos y los contratos se hubiesen emitido desde china, pese a que la generación de los nuevos conocimientos de embarque se creó estando la



### **Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá**

mercancía en dicho país, los mismos surgieron como una consecuencia del contrato inicial. Y precisamente este proceso se fundamenta en el contrato original de transporte originado en Colombia y con destino a la China. Ahora bien, es claro que lo que se debate es la eventual responsabilidad de la aquí demandada ante la devolución de la mercancía por parte de las autoridades de la China.

De otra parte, en cuanto al argumento referido a que esta judicatura no es competente en virtud a que operó el termino prescriptivo, dicha motivación en nada tiene que ver con la naturaleza de la excepción previa a la cual se le quiere adicionar la defensa de fondo, por dicha situación, considera esta oficina judicial que dicha defensa por esa motivación resulta infundada. ¿Acaso no puede un Juzgado declarar la prescripción teniendo competencia para ello?

3. Respecto de la excepción de Inexistencia del Demandante, se itera que el contrato de transporte marítimo fue adelantado por el agente colombiano en representación de la compañía extranjera. Dicha circunstancia la habilita para promover la presente demanda en virtud de lo contenido en el artículo 1942 del Código de Comercio, que en lo relativo a las obligaciones del agente dispone:

- 1) *Representar al armador en todas las relaciones referentes a contratos de transporte;*
- 4) *Representar judicialmente al armador o al capitán en lo concerniente a las obligaciones relativas a la nave agenciada;*

Concordante con lo anterior, es preciso traer a colación lo referido por la H. Corte Suprema de justicia frente a la responsabilidad del agente marítimo y en tal sentido expresó que

*“(...)es el principio de solidaridad que entre naviero y agente establece la ley en cuanto a las obligaciones que relativas a la nave sean contraídas en el país; pues al margen de la obligación que tiene el armador de comunicar a las autoridades portuarias correspondientes de quién es su agente, el legislador prevé la solidaridad entre estos dos partícipes del transporte marítimo, solidaridad que, ciertamente, dado el contenido de los*



### Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

*artículos 1478 (numeral 2º) y 1479 del ordenamiento citado, hace extensiva esa responsabilidad frente a terceros, no sólo respecto de las obligaciones que al punto refiere el artículo 1492, sino de las que por cualquier causa adquiriera el capitán, el práctico y aun la tripulación”<sup>1</sup>.*

Visto lo anterior por motivo de disposición normativa y en virtud de la solidaridad que detenta el agente, éste se encuentra habilitado para promover la demanda que aquí se discute, en representación de la compañía extranjera, motivo por el cual con legitimidad en la causa por activa.

Así mismo, el argumento pierde peso por cuanto la demandada fue quien contrató con la demandante en Colombia, el transporte de la mercancía hacia China, luego no puede desconocer la calidad que ostenta en el presente asunto el agente marítimo.

**4. El anterior argumento sirve de sustento para resolver desfavorablemente las excepciones de “*Incapacidad o Indebida representación del demandante o demandado, No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, No haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de una de las demandantes por sus reclamaciones la sociedad extranjera MAERKS LINEZ A/S del exterior y Indebida representación por una de las demandantes*”.**

Lo anterior, habida cuenta que el fundamento de cada una de ellas era la supuesta falta de legitimación de Maersk Colombia, por ausencia de poder proveniente de MAERKS LINEZ A/S.

A manera de complementación de lo anterior, esta oficina judicial consultó el certificado de Cámara de Comercio actualizado de la compañía demandante y encontró lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Expediente 6881, 8 de septiembre de 2003 M.P Manuel Isidro Ardila Velásquez



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MAERSK COLOMBIA S A  
Nit: 800.235.053-1  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 00605609  
Fecha de matrícula: 19 de julio de 1994  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 127A No 53A 45 Torre 2 Of 401 B  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: colfinacc@maersk.com  
Teléfono comercial 1: 4065000  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

**\*\* Aclaración Situación de Control y de Grupo Empresarial \*\***

Se aclara la situación de grupo empresarial inscrita el 9 de Octubre de 2020 bajo el No. 02623947 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera AP MOLLER - MAERSK A/S (matriz) configura situación de control indirecta desde el 8 de julio de 1994 sobre la sociedad de la referencia (subordinada) a través de las sociedades extranjeras MAERSK A/S, MAERSK LINE AGENCY HOLDING A/S y MAERSK SOUTH AMERICA LTD. y configura situación de grupo empresarial con las sociedades MAERSK LOGISTICS & SERVICES COLOMBIA LTDA y la sociedad de la referencia desde el 16 de abril de 1998 y con la sociedad INLAND SERVICES COLOMBIA S.A.S. desde el 5 de septiembre de 2018. (subordinadas)

Mediante Documento Privado Sin Num del Representante legal inscrito el 2 de Septiembre de 2021 con el No. 02739782 del libro IX, se modifica la situación de control y grupo empresarial inscrita con el No. 02623947 del libro IX, en el sentido de indicar que desde el 01 de diciembre de 2017 ingresa la sociedad HAMBURG SUD COLOMBIA LTDA.

Pues bien, visto lo anterior, se halla probado que la entidad de la cual se extraña su presencia en el presente trámite se encuentra debidamente representada por su agente comercial y marítimo.

5. Finalmente respecto a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos del poder, observa esta judicatura que el poder está conforme con lo referido en el artículo 74 del CGP, véase que el mismo está determinado, pues se enuncia su objeto que es el inicio de una demanda declarativa de mayor cuantía y las partes se encuentran debidamente identificadas en el cuerpo del mismo, motivo por el cual no se echa de menos las supuestas falencias alegadas por la demandada.

Sin más consideraciones el Despacho,

**RESUELVE**



**Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme ingrese al despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**

**JUEZ**

JR

Estado 116 de fecha 22/10/2021